

Con un índice alfabético de materias y otro cronológico de sentencias del Tribunal Supremo y de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, además del general, se concluye este magnífico tomo.

J. BONET CORREA

**SOLDEVILLA, Antonio D., "La empresa agraria (su regulación jurídica)", con un Prólogo de J. L. DE LOS MOZOS, Valladolid, 1982, 326 págs.**

1. Es bien sabido que en torno al Departamento de Derecho civil de la Universidad de Valladolid se ha gestado una sólida tradición favorable al estudio del Derecho agrario, la que se remonta a los años treinta, hasta los tiempos de don Calixto Valverde, ha sido guiada durante mucho tiempo por el magisterio de don Ignacio Serrano y Serrano, y la encabeza hoy, con un gran nivel, el profesor De los Mozos. Una de las líneas de investigación que caracteriza a esta "escuela" es, entre otras, la de profundizar en el estudio de la empresa agraria, la que se ha hecho patente en los últimos años, como lo muestran la importante tesis doctoral del profesor Segundo Velasco Fernández, *La empresa agraria* (1973), sin publicar, lamentablemente, la modesta contribución de quien esto escribe a la clarificación del *Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho español* (1978) y, por supuesto, el interesante libro del profesor Soldevilla que nos ocupa aquí, cuyo trabajo preliminar le ha valido un merecido título de doctor en Derecho.

La obra es de interés desde muchos puntos de vista, y viene a enriquecer la escasa bibliografía española sobre el tema, con la importancia de aparecer, precisamente, en el momento en que todo parece indicar que se inicia una nueva etapa legislativa en materia de legislación encaminada a la reforma de la agricultura. Se sitúa, por ello, en un punto de transición entre lo conocido y lo futurible, lo mismo en el terreno normativo que en el de la realidad económica y social de la empresa agraria. Contiene, en efecto, y a pesar de lo recortado del subtítulo, numerosas indicaciones de índole histórica, económica y sociológica, las que no siempre se pueden evitar ante un tema de esta naturaleza. Con toda razón alguien ha sugerido, a propósito de este libro, que el método adecuado para estudiar la empresa, en general, y la empresa agraria, en particular, probablemente sea el del pensamiento por tipos, el método tipológico hacia el que se orientan importantes tendencias de la literatura alemana reciente, método que se caracteriza por la integración necesaria del dato normativo con los otros que ofrece la realidad fáctica, dando lugar a una estructura conceptual unitaria y a la vez movable, a través de la que el "sistema" se mantiene en conexión permanente con la "realidad". No es que la obra de Soldevilla lleve a cabo una aplicación acabada y rigurosa de este método, pero sí representa un intento serio en esta dirección; por eso, el profesor De los Mozos dice en el *Prólogo* que el trabajo pertenece a la llamada "escuela técnico-económica", a la línea iniciada por el

maestro Bolla, y que se aparta de la fácil tentación formalista, tan atractiva a los agraristas de formación civilista.

2. Con todo, el contenido de la obra responde exactamente a los objetivos que se ha trazado el autor, pues, limitado al régimen jurídico de la empresa agraria, toca los aspectos más importantes y agota, prácticamente, las cuestiones sustantivas del mismo. Así, el libro se divide en cinco capítulos que conciernen, respectivamente, al concepto de la empresa agraria (pp. 17-50), la naturaleza jurídica (pp. 51-121), los requisitos (pp. 123-141), la tipología (pp. 143-280) y, en fin, a la configuración de la misma en el Derecho positivo español (pp. 281-317); completan el trabajo un índice de autores y otro general (pp. 319-326). Tan extenso contenido excede, lógicamente, los límites de una reseña; nos limitamos a entresacar lo más destacado y característico de las opiniones del autor, en la idea de invitar a una lectura lenta y meditada del libro.

En cuanto al concepto de empresa agraria, es de notar que recoge ampliamente el criterio biológico de la agrariedad que ha propuesto, como se sabe, el profesor Carrozza, desarrollando, en cierto modo, la tesis favorable al mismo mantenida por Velasco Fernández; sin llegar a compartir del todo este criterio, niega, sin embargo, que las empresas que realizan actividades agrarias, desprovistas del fundo, sean de una naturaleza jurídica diferente. La especialización de la empresa agraria parece situarla, sobre todo, en la existencia de ciertas figuras típicas que se contraponen, ante todo, a las mercantiles, en materia de contratos, trabajo, estructura empresarial y actividad económica. Literalmente dice al respecto: "mantenemos que la característica de lo agrario no está en la tierra; en la actividad que sobre ella se desarrolla; en las producciones que de ella se consiguen; en la obtención de cultivos en medios artificiales; en la crianza de animales aprovechando métodos genético-biológicos, sino en todo ello que es tanto como asumir esas metas económicas, sociológicas y ontológicas de Carrozza, en una perfecta visión prospectiva de desarrollar el ciclo biológico animal o vegetal en toda su amplitud" (vid. p. 44), con lo cual se aparta valientemente de la línea que prevalece en la doctrina española, que no olvida el puesto central que, en el campo legislativo, al menos, sigue manteniendo la vieja idea del *fundus*, del que tiende a ser desplazado, en teoría, por la noción de agricultura; *rectius*: por la actividad agraria típica.

La naturaleza jurídica de la empresa agraria la ve el autor como una realidad compleja, resultado a que llega después de examinar críticamente las más variadas concepciones que sobre ella existen; concluye que la considera "una actividad económica (idea subjetiva) sobre un conjunto de bienes (idea objetiva) y organizada en la tarea de productividad, estabilidad y desarrollo (idea funcional) para la consecución de bienes propios o para la Comunidad" (p. 85). Por eso, luego de intentar precisar las diferencias entre la empresa y la explotación, normalmente confundidas por el legislador, profundiza en la extensión típica de la actividad agraria, de la que depende, a su juicio, la cualificación que permite calificarla de agraria y distinguirla de otras clases de empresas (pp. 100-101); actividad agraria que comprende la agrícola, la ganadera, la fores-

tal, la mixta y la conexas, que, desdoblada en la comercialización y en la industrialización, define según el criterio de la normalidad (p. 116). En cuanto a la actividad auxiliar, se muestra contrario a una tipicidad rígida y partidario hasta de una presunción de agrariedad si una empresa, aunque no sea agraria, presta servicios encaminados a la viabilidad y desarrollo de empresas agrarias, lo que se explica, a nuestro modo de ver, por el influjo de las llamadas cooperativas de servicios (cfr. p. 121).

Más conservador se manifiesta el autor, en cambio, en relación con los requisitos de la empresa agraria, a saber: economicidad, organicidad, profesionalidad e imputabilidad; esto es, los requisitos admitidos habitualmente. Puntos destacados del examen de los mismos son, de una parte, la defensa del requisito de organicidad, que no estima comprendido en el de profesionalidad (p. 130), y, de otra parte, el estudio del requisito de imputabilidad, sobre el que ha llamado la atención constantemente la doctrina española (pp. 138-141).

En tema de tipología de la empresa agraria, adopta el profesor Soldevilla, después de examinar ampliamente las distintas posturas de la doctrina, la clasificación siguiente: empresa agraria individual, empresa agraria familiar, empresa agraria asociativa. En lo que se refiere a la primera, destaca la identificación que mantiene, según la orientación tradicional, entre la pequeña empresa y el cultivador directo y personal, hoy cultivador personal, la que aparece, en muchas ocasiones, desmentida por la realidad sociológica y oscurecida por los datos de la realidad normativa (p. 167-168); en cuanto a la segunda, parte del dato fáctico de la unidad familiar que se ocupa colectivamente en las labores de la explotación y estudia en profundidad los supuestos que contempla el Derecho español, a saber: los huertos familiares, los patrimonios familiares y las explotaciones familiares (p. 174 y 175). Con todo, hay que advertir que en estos supuestos, a pesar de su denominación, la titularidad de la explotación es individual y corresponde exclusivamente al cultivador que los constituya o a quien se le adjudiquen; la única excepción radica en la disciplina particular de la transmisión *mortis causa* de los mismos, la que se aparta del Derecho común y realza, en una medida diversa, los vínculos de familia y de colaboración. En fin, en lo que concierne a la última, la configura como una categoría residual que engloba todas las figuras posibles que no sean reconducibles a las dos anteriores; por eso, le da la denominación elástica de empresa "asociativa", en la que incluye supuestos que no siempre reúnen todos los requisitos que definen la empresa agraria o que carecen de un régimen jurídico propio y distinto. Sigue el autor en este punto el criterio avanzado en una obra anterior (*El asociacionismo agrario en España*, Valladolid, 1976, pp. 44 y ss.), de acuerdo con el que agrupa y examina los supuestos según la fuente legal que les sirve de fundamento, y estudia así las fórmulas basadas en la cooperación, en las sociedades agrarias de transformación, en la cotitularidad de los bienes o del derecho real o personal de disfrute, en la sociedad, en las modalidades especiales del arrendamiento rústico regido por la legislación particular, cobrando singular relieve las basadas en la legislación administrativa, a saber: asociaciones sindicales, propiedades

especiales, acción concertada, producción de cultivos y comercialización de productos agrarios determinados y modalidades que ofrece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973.

Por último, culmina la obra con un estudio esquemático y evolutivo de la disciplina de la empresa agraria en el Derecho español, el que abarca las normas fundamentales, el Derecho común y el foral, y la normativa especial en materia fiscal, laboral, de planificación y de reforma de la agricultura; indicaciones de interés hay sobre la última legislación sobre fincas manifiestamente mejorables (1979), arrendamientos rústicos (1980) y estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes (1982).

3. Como puede apreciarse en este apretado resumen, se trata de una obra de gran interés y actualidad; aporta relieves críticos dignos de meditación y sugiere líneas de actuación hacia el futuro. El libro de Soldevilla es recomendable, por ello, no sólo a los estudiosos del Derecho agrario sino a los juristas prácticos y a los que incumbe el delicado deber de diseñar la política agraria. Ilustrativas de la orientación a la que se adscribe el pensamiento del autor son estas observaciones que tomamos de sus conclusiones: "Efectivamente, nuestro Derecho positivo no ha logrado todavía llegar a construir un acabado y exacto concepto jurídico de la empresa agraria, si bien es cierto que en las últimas décadas se ha perfilado muy singularmente el mismo (Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y Estatuto de Explotaciones Familiares Agrícolas) y que no ha culminado sin duda alguna por la necesidad de revisión de conceptos jurídicos-políticos después del cambio de régimen jurídico español (Constitución de 1978)"; por eso, "lo evidente es la ordenación jurídico-agraria con la publicación de la Ley Orgánica General Agraria, con la codificación de todas las leyes agrarias y por último con la autonomía del Derecho agrario dentro del sistema jurídico del país" (pp. 316 y 317).

CARLOS VATTIER FUENZALIDA

**VALLADARES, Etelvina:** "Nulidad, separación, divorcio. Comentarios a la Ley de reforma del matrimonio". Madrid, 1982. Editorial Civitas, Sociedad Anónima. Un volumen de 457 págs.

En esta monografía, donde el matrimonio es entendido como una unión contractual conyugal de la que pueden liberarse las partes por el divorcio, si aquella unión resulta gravosa, se presenta la nueva reforma de un sistema matrimonial único, si bien compatible con una libertad de formas en su celebración (civil o religiosa), al pretender responder a un pluralismo ideológico según ha quedado enunciado por las normas de la Constitución española de 1978 y en su desenvolvimiento legal por la Ley 30 de 7 de julio de 1981, que reforma el Título IV del Libro Primero del Código civil.

La profesora adjunta de Derecho civil, Etelvina Valladares, que ya venía trabajando en este ámbito, ha coincidido oportunamente con la nueva reforma, lo cual une a sus contribuciones las que tan profusamente